

IEC/CG/154/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA COMISIÓN OPERATIVA PROVISIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se atiende la solicitud presentada por la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

- I. El día uno (01) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Instituto Federal Electoral notificó a la dirigencia de la agrupación política nacional denominada Convergencia por la Democracia, que contaba formalmente con el registro y con la personalidad jurídica de un partido político nacional.
- II. El diecisiete (17) de octubre del dos mil once (2011), se publica en el Diario Oficial de la Federación, la resolución del Instituto Nacional Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción, y estatutos del partido político nacional Convergencia
- III. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- IV. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- V. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- VI. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- VII. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VIII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- IX. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- X. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el



- Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos, y el Consejero Electoral Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- XI. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- XII. El treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG441/2023, mediante el cual aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- XIII. El primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/224/2023 por el que se designó a Gerardo Blanco Guerra como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.
- XIV. El veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el Decreto 676 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. El día dos (02) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Local Ordinario concurrente 2024, para elegir las integraciones de los 38 ayuntamientos de la entidad.
- XVI. En la misma fecha referida en el Antecedente XV, tuvo lugar la celebración de la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en el que se eligieron las diputaciones y senadurías integrantes del Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República, cuyos resultados preliminares fueron publicados por el órgano electoral nacional a través de su página de Internet.

- XVII. El día cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio firmado por el ciudadano Alfonso Danao de la Peña Villarreal, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano para el estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. El día veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo IEC/CPPP/033/2024 mediante el cual se atiende la solicitud presentada por la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. Precisa además el citado artículo, que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las personas

que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución General dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura independiente a todos los cargos de elección popular.

CUARTO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma constitucional, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y el otorgamiento de las constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

SEXTO. Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las

convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación de la ciudadanía a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de sus deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, y aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio de sus funciones el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

OCTAVO. Que, el artículo 344, incisos a), j) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

Por su parte, el artículo 358, numeral 1, inciso a) y j) del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia, como lo es en este caso el conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

NOVENO. Que, mediante el oficio a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, la Coordinación de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el estado de Coahuila de Zaragoza manifestó lo que a continuación se reproduce de manera textual.

*"(...) El motivo de este oficio es para solicitar el registro estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Coahuila, lo anterior atendiendo a que nuestra votación, supera el 3 por ciento en la pasada elección del 02 de junio en la elección de ayuntamientos, esto con fundamento en el **ARTÍCULO 78 inciso b** del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que establece lo siguiente:*

"Artículo 78.

1. Son causas de pérdida de registro de un partido político local:

a) No participar en un proceso electoral local.

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos."

(...)"

DÉCIMO. Que, respecto del escrito citado en el Considerando anterior, en primer término, es necesario señalar que, el inciso b) del artículo 78 del Código Electoral local, mismo al que Movimiento Ciudadano hace referencia, versa respecto de las causas por las cuales un **partido político local** puede llegar a perder su registro ante el Instituto Electoral de Coahuila y no trata sobre las causales o supuestos que permitan el registro de un partido político nacional, como partido político local.

En el caso de tratarse de un supuesto de esa naturaleza, es decir, el de un partido político nacional solicitando su registro como partido político local, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que se reproduce a continuación:

"Artículo 95.

(...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de esta Ley."

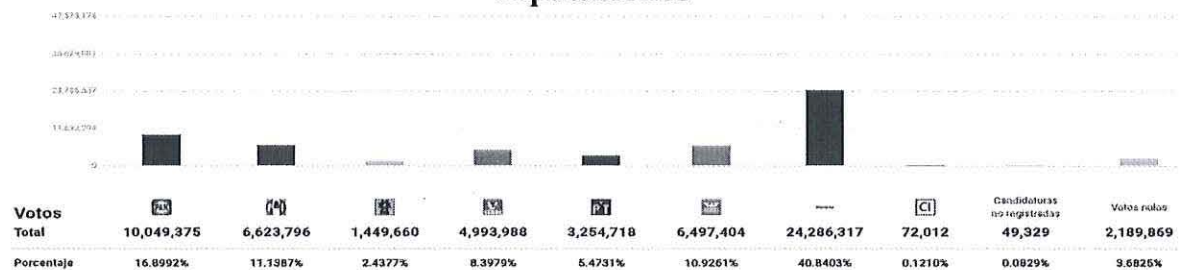
(...)

Con lo anterior en consideración, abona al desarrollo del presente Acuerdo traer a cuenta los resultados de los cómputos distritales correspondientes a las elecciones federales de diputaciones, senadurías y Presidencia de la República, del Proceso Electoral Federal 2023-2024 publicados por el Instituto Nacional Electoral¹, mismos en los que se logra advertir que, conforme al portal del Instituto Nacional Electoral desplegado para tal efecto, Movimiento Ciudadano alcanza una votación que supera el

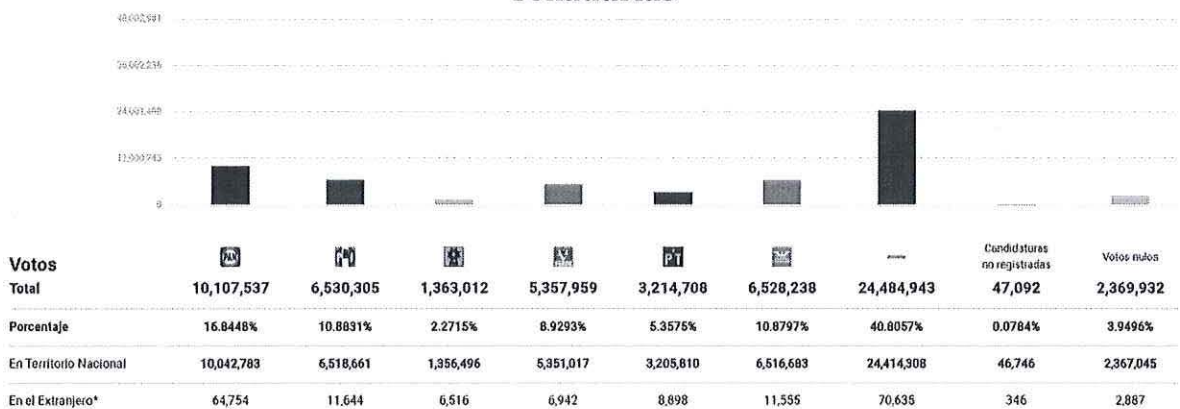
¹ <https://computos2024.ine.mx/presidencia/nacional/partido-politico-candidatura-independiente>

porcentaje mínimo² para conservar su registro como partido político nacional, tal como puede observarse a continuación:

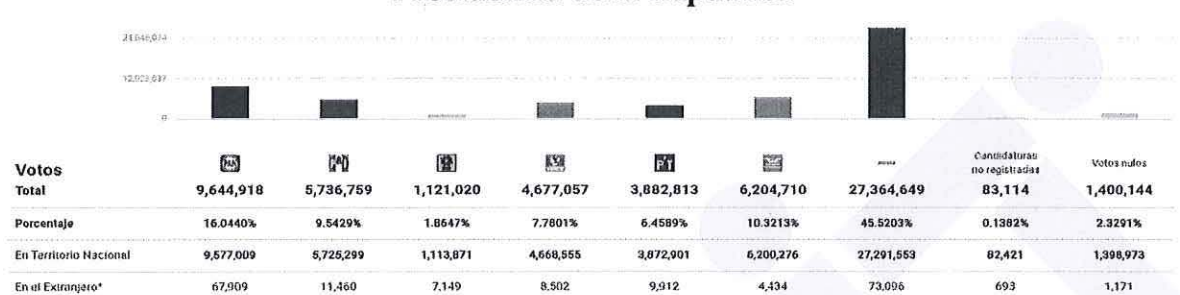
Diputaciones



Senadurías



Presidencia de la República



* Los votos que se presentan al inicio son los votos emitidos desde el extranjero el día de la elección del 2 de junio de 2024. Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo cuatro dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

² Artículo 94, numeral 1, inciso c): No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional. (Ley General de Partidos Políticos).

Respecto de los datos vertidos en los recuadros anteriores, no debe omitirse el señalar que los mismos, si bien son publicados por el Instituto Nacional Electoral, guardan un carácter **preliminar**, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, numeral 1, inciso u) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones las de efectuar el cómputo total de la elección de Senadores por el principio de Representación Proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de Senadores y Diputados por este principio, determinar la asignación de Senadores y Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha ley, **a más tardar el 23 de agosto del año de la elección.**

DÉCIMO PRIMERO. Que, al no materializarse el supuesto contenido en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, la solicitud del partido político Movimiento Ciudadano para registrarse como partido político local, con base en lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza carece de sustento y, por tanto, en estricto apego a los principios de certeza, objetividad y legalidad, debe tenerse por improcedente, en el entendido que, el partido Movimiento Ciudadano es un partido político nacional, con acreditación local, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos a), c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos; 44, numeral 1, inciso u), 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78, 310, 327, 328, y 344 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud presentada por la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos contenidos en los Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina improcedente la solicitud presentada por la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el estado de Coahuila de Zaragoza,

en relación a solicitar su registro ante el Instituto Electoral de Coahuila, como partido político local en la entidad, ello al no actualizarse el supuesto contenido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO